

manera so las penas en ellas contenidas; é si el tenor é forma dellas, ó parte dellas en algo le perjudica la dicha provision que así mandamos dar, que de suso va encorporada, por la presente la revocamos é queremos é mandamos que no haya fuerza ni efecto alguno en tiempo alguno, ni por alguna manera en cuanto es perjuicio del dicho Almirante, é de lo que así tenemos otorgado é confirmado, de lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la Villa de Medina del Campo á dos días del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos noventa é siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Alonso Pérez.—Francisco Díaz, Chanciller.—*Sin derechos.*

*Cédula haciendo varias mercedes al Almirante sobre los derechos del ochavo y diezmo que le pertenecía en lo que se negociaba en las Indias; y estableciendo el modo de sacar ambos derechos, conforme á la capitulacion despues de pasados tres años. (Original en el Arch. del Duque de Veraguas, Reg. en el de Indias en Sevilla).*

El Rey é la Reina: Por quanto en la capitulacion é asiento que por nuestro mandado se hizo é tomó con vos, D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano en la parte de las Indias, se contiene que vos hayais de haber cierta parte de lo que se hobiere é trujere de las dichas Indias, sacando primeramente las costas é gastos que en ello se hobieren fecho é ficieren, como más largamente en la dicha capitulacion se contiene; é porque hasta agora vos habeis trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias, de cuya causa no se ha habido mucho interes dellas aunque se han hecho algunas costas é gastos, é porque nuestra merced é voluntad es de vos facer merced, por la presente queremos é mandamos que las costas é gastos que fasta aquí se han fecho en los negocios tocantes á las dichas Indias, é se hicieren en este viage que agora mandamos facer é armar para las dichas Indias, fasta que sean llegados á la Isla Isabela Española, que no se os demande cosa alguna dellas, ni vos seais obligado á contribuir en ellas cosa alguna demas de lo que posistes al tiempo del primer viage, con tanto que vos no pidais ni lleveis cosa alguna de lo que hasta aquí se ha traído de las dichas islas, por ra-

zon del diezmo ni del ochavo que vos el dicho Almirante habeis de haber de las cosas muebles de las dichas islas, ni por otra razon alguna de lo que habeis habido fasta aquí, de que vos facemos merced. E porque vos el dicho Almirante decís que de lo que de aquí adelante se hobiere de las dichas islas, se ha de sacar primeramente el ochavo é de lo que restare se han de sacar las costas y despues el diezmo, é porque por la órden é tenor de la dicha capitulacion parece que se debe sacar primero las costas é despues el diezmo é despues el ochavo, é no está por agora averiguado cómo esto se ha de facer, es nuestra merced por facer merced á vos el dicho Almirante que por tres años se saque primero el ochavo para vos sin costa alguna, é despues se saquen las costas, é de lo que restare se saque el diezmo para vos el dicho Almirante; pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo é las costas é ochavo segun en la dicha capitulacion se contiene, é que por esta merced que vos facemos por el dicho tiempo no se os dé ni quite más derecho del que teneis por virtud de la dicha capitulacion, ántes aquella quede en su fuerza é vigor para adelante pasado el dicho tiempo. Fecha en la villa de Medina del Campo á dos días de Junio de cuatrocientos noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é la Reina.—Fernand Alvarez.—Acordada.

*Instruccion que dieron los Reyes Católicos al Almirante D. Cristóbal Colon para el buen gobierno y mantenimiento de la gente que quedó en las Indias, y de la que nuevamente iba para poblar y residir allá. (Copia coetánea testimoniada en el Archivo del Duque de Veraguas, y en el de Indias en Sevilla).*

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, Visorey é Gobernador de la tierra-firme é Islas de las Indias, é Antonio de Torres, Contino de nuestra Casa: Las cosas que nos parece que con ayuda de nuestro Señor Dios se deben proveer é enviar á las Indias para la gobernacion é mantenimiento de las personas que allá están é han de ir para las cosas que allá se han de hacer complideras á servicio de Dios é nuestro, son las siguientes:

Primeramente, en este primer viage, y en tanto que Nos mandamos proveer, hayan de ir á estar en las dichas Indias número de trescientas é treinta personas de la suerte é calidad é oficios que de yuso serán contenidos, contando el dicho número de las dichas trescientas é treinta personas, con las que agora están é que-

daron en las dichas Indias; las cuales dichas trescientas é treinta personas han de ser elegidas por vos el dicho nuestro Almirante, ó por quien vuestro poder hobiere, é han de ser repartidas en esta manera: cuarenta Escuderos, cien Peones de guerra, treinta Marineros, treinta Grumetes, veinte Lavadores de oro, cincuenta Labradores é Hortelanos, veinte Oficiales de todos oficios, é treinta mugeres; así que son el número de las dichas trescientas é treinta personas, los cuales hayan de ir á estar en las dichas Indias quanto su voluntad fuere: por manera, que si algunas de las personas que están en las dichas Indias se quisieren é hobieren de venir, hayan de quedar é queden en ellas, así de las que agora están, como de las que agora fueren, el número dicho de las dichas trescientas é treinta personas; pero si á vos el dicho Almirante pareciere que es bien é provecho de la negociacion de mudar el dicho número de personas quitando de los unos oficiales é proveyendo otros en su lugar, que lo podades facer, tanto que no pase el número de las personas que en las dichas Indias han de estar de trescientas é treinta personas, é no más.

Item: que para mantenimiento de vos el dicho Almirante, é de vuestros hermanos, é otros Oficiales personas principales que con vos han de ir é estar en las dichas Indias, é para las dichas trescientas é treinta personas, é para labrar é sembrar é para el gobierno de las bestias que allá lleváredes, se hayan de llevar é lleven quinientos é cincuenta cahices de trigo, é más cincuenta cahices de cebada; los cuales se hayan de proveer é provean del pan á Nos perteneciente de las tercias del Arzobispado de Sevilla é Obispado de Cádiz del año pasado de noventa é seis años, segun se contiene en las cartas de libramientos que sobre ello mandamos dar.

Item: que se hayan de enviar á las dichas Indias las herramientas é aparejos que pareciere á vos el dicho Almirante para labrar en las dichas Indias; é asimismo azadones é azadas é picos é almadanas é palancas que convinieren para las dichas Indias.

Asimismo, que sobre las vacas é yeguas que están en las dichas Indias se hayan de cumplir número de veinte yuntas de vacas ó yeguas ó asnos conque puedan labrar en las dichas Indias, segun á vos el dicho Almirante pareciere.

E asimismo nos parece que será bien que se compre una nao vieja en que vayan los mantenimientos é cosas susodichas que copieren en ella, porque de la tablazon é madera é clavazon della se podría aprovechar para la poblacion que agora nuevamente se ha de facer en la otra parte de la Isla Española, cerca de las Minas; pero si á vos el dicho Almirante pareciere que no es bien llevarse la dicha nao que no se lleve.

Otrosí: se deben llevar á las dichas Indias cincuenta cahices de harina é fasta mil quintales de bizcocho, para en tanto que se provee de facer molinos y ataho-

nas, é para los facer se deben de llevar de acá algunas piedras é otros aparejos de molinos.

Item: que se deben llevar á las dichas Indias dos tiendas de campo que cuesten fasta veinte mil maravedís.

Item: para lo que toca á los otros mantenimientos y proveimientos que será necesarios llevarse á las dichas Indias para el mantenimiento é vestidos de los que allá han de ir é estar, nos parece que se debe tener la forma siguiente:

Que busquen algunas personas llanas é abonadas, las cuales diz que vos el dicho Almirante diz que teneis casi concertadas que hayan de cargar é llevar á las dichas Indias los dichos mantenimientos, é otras cosas allá necesarias, para lo cual se les haya de dar é dé los maravedís que Nos mandamos librar para esto lo que á vos pareciere, é que ellos den seguridad por los maravedís que así recibieren, los cuales hayan de emplear en los dichos mantenimientos, é cargarlos é llevarlos á su costa á las dichas Indias, é que vaya á nuestro riesgo é á ventura de la mar: é que llegando allá, Dios queriendo, hayan de vender é vendan los dichos mantenimientos: el vino á quince maravedís el azumbre, é la libra de tocino é carne salada á ocho maravedís; é los otros mantenimientos é legumbres á los precios que vos el dicho Almirante ó vuestro Lugarteniente les pusiéredes; de manera, que ellos hayan alguna ganancia no é pierdan en ello, é á la gente no se les faga agravio, é que de los maravedís que la tal persona ó personas recibieren de los dichos mantenimientos que así vendieren, hayan de dar é pagar, é den é paguen allá al nuestro Tesorero que es ó estuviere en las dichas Indias los dichos maravedís que les diéredes, é así se les han de dar para comprar los dichos mantenimientos, para que dellos paguen el sueldo de la gente; pero si la dicha gente tomaren los dichos mantenimientos para en cuenta de su sueldo, séanles recibidos en cuenta, mostrando conocimiento de lo que recibieron, por donde el dicho Tesorero é los Oficiales de cuenta se lo carguen en cuenta de su sueldo; é las dichas personas den seguridad, é obligándose de lo así facer é cumplir, segun dicho es, se les hayan de dar é den las dichas contías de maravedís que así vos pareciere.

Item: se debe procurar que vayan á las dichas Indias algunos Religiosos é Clérigos, buenas personas, para que allá administren los Santos Sacramentos á los que allá estarán, é procuren de convertir á nuestra Santa Fé Católica á los dichos Indios naturales de las dichas Indias, é lleven para ello los aparejos é cosas que se requieren para el servicio del culto Divino é para la administracion de los sus Sacramentos.

Asimismo debe ir un Físico é un Boticario é un Herbolario é algunos instrumentos é músicas para pasatiempo de las gentes que allá han de estar.

Otrosí: agora mandamos librar cierta cuantía de maravedís para este viage que agora habeis de facer vos el dicho Almirante: Nos vos mandamos que aquellos se

gasten segun va por una relacion firmada del Comendador mayor de Leon, nuestro Contador mayor, é del Doctor Rodrigo Maldonado, del nuestro Consejo, é de Fernand Alvarez, nuestro Secretario.

Porque vos mandamos que lo así fagais guardar é cumplir é poner en obra, segun que de suso se contiene, en lo qual placer y servicio nos fareis, ca para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. Fecha en la Villa de Medina del Campo á quince días del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Fernand Alvarez.—Acordada.—Rodericus, Doctor.

*Carta patente para las Justicias: que los delinquentes que hubieren de desterrar para alguna isla ó para labrar é servir en los metales, que los destierren para la Isla Española, é los envíen presos á los Alcaldes de las Chancillerías para que ellos los envíen á Sevilla al Conde de Cifuentes, á su costa ó de las penas de la Cámara, é el Conde los entregue al Almirante, ó á la persona que ende estoviere para que los envíe á la dicha Isla. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, copiado en el de Ind. en Sevilla, Regist. en el del Sello de Corte en Simancas).*

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, etc.: A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que nos habemos mandado á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias del mar Océano que vuelva á la Isla Española, é á las otras islas é tierra-firme que es en las dichas Indias, á entender en la conversion é poblacion della, é para ello Nos le mandamos dar ciertas naos ó carabelas en que va cierta gente pagada por cierto tiempo, é bastimentos é mantenimientos para ella; é porque aquella no puede bastar para que se faga la dicha poblacion como cumple á servicio de Dios é nuestro, sino van otras gentes que en ellas estén é vivan é sirvan á sus costas, acordamos de mandar esta nuestra Carta para vos é cada uno de vos en la dicha razon; porque vos mandamos que cada é cuando alguna ó algunas personas, así varones como mugeres de nuestros Reinos hobieren cometido ó cometieren cualquier delito ó delitos porque merezcan é deban ser desterrados, segun derecho é

leyes de nuestros Reinos para alguna isla ó para labrar é servir en los metales, que los desterreis, que vayan á estar é servir en la dicha Isla Española en las cosas que el dicho Almirante de las Indias les dijere é mandare por el tiempo que habian de estar en la dicha isla á labor de metales. E asimismo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos que no merezcan pena de muerte, seyendo tales los delitos que justamente se les pueda dar destierro para las dichas Indias segund la calidad de los delitos, los condeneis é desterreis para la dicha Isla Española para que estén allí é fagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado, por el tiempo que á vosotros pareciere; é á los que fasta aquí teneis condenados ó condenáredes de aquí adelante para ir á las dichas islas, é los tuviéredes presos, los envíeis presos á buen recaudo á una de las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias de Valladolid é Ciudad-Real, ó á la Cárcel Real de Sevilla, é los entreguen los que los llevaren á las dichas Chancillerías á los nuestros Alcaldes dellas, é los que llevaren á la cárcel de Sevilla se entreguen al nuestro Asistente della á costa de los tales condenados si tuvieren bienes, é si bienes no tuvieren se paguen á costa de los maravedís de las penas de nuestra Cámara; é mandamos á las dichas nuestras Justicias que así lo fagan é cumplan segun de suso se contiene, é á los Concejos de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los nuestros Reinos que les den para ello todo el favor é ayuda que menester hobieren: é si otras algunas personas hobieren cometido ó cometieren delitos porque deban ser desterrados fuera de estos dichos nuestros Reinos, los desterreis para la dicha isla en la manera siguiente: los que hobieren de ser desterrados perpétuamente de los dichos nuestros Reinos, los desterreis para la dicha isla por diez años, é los que hobieren de ser desterrados por cierto tiempo, fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha isla por la mitad del dicho tiempo que habian de ser fuera de estos nuestros Reinos: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y dos días del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. En las espaldas tiene el sello mayor en papel y las notas siguientes: D. Alvaro.—Acordada.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Doctor.—Sin derechos.—Francisco Diaz, Chanciller.